

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

Elkarkidetzaren Pentsioak Plan de Previsión Social de Empleo Preferente

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación del Plan y sus protectores.

El plan de previsión social denominado Elkarkidetza Pentsioak Plan de Previsión Social de Empleo Preferente, creado por ELKARKIDETZA E.P.S.V. de EMPLEO PREFERENTE (también “Entidad” o “Elkarkidetza”, indistintamente, a los efectos del presente Reglamento), se constituye y despliega sus efectos en función del vínculo funcional, estatutario o laboral existente entre los socios protectores y los/las socios/socias de número de la Entidad.

Son socios protectores de la Entidad la Administración Local y Foral, Gobierno Vasco y Osakidetza, Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, Autoridad Portuaria de Bilbao, Autoridad Portuaria de Pasaia, Parlamento Vasco y Ararteko y Fundación Museo Guggenheim, así como aquellas que le sucediesen o hubieran sucedido en las obligaciones contraídas por aquéllas con su personal y aquellas otras que a futuro soliciten su incorporación y sean aceptadas como tales.

Artículo 2. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de las aportaciones que los socios protectores y los/las socios/socias de número han de realizar a Elkarkidetza así como regular y desarrollar el régimen de las prestaciones que estatutariamente se reconocen y fijar las condiciones para su percepción.

Será de aplicación a todos los colectivos de la Entidad con las especificaciones previstas para determinados colectivos en las Disposiciones Transitorias del presente Reglamento.

Artículo 3. Duración.

El Reglamento ELKARKIDETZA PENTSIOAK Plan de Previsión Social de Empleo Preferente tiene duración indefinida, comenzó su actividad con fecha 22 de enero de 1986, y podrá extinguirse en cualquier momento de acuerdo con este Reglamento.

CAPÍTULO I. DEL INGRESO DE LOS/LAS SOCIOS/SOCIAS

Artículo 4. De las admisiones.

Para poder adquirir la condición de socio protector, es necesario ser Institución, Organismo o Sociedad Pública Vasca, entidad del sector público vasco, o ser una entidad que les haya sucedido en las obligaciones contraídas por aquéllas con su personal y relacionadas con Elkarkidetza (en adelante, todas ellas referidas conjuntamente como “Instituciones”) y solicitarlo a la Junta de Gobierno de la Entidad, que decidirá en un plazo de tres meses.

Para poder adquirir la condición de socio/socia de número es necesario tener relación funcional, laboral, estatutaria o de servicio, con alguno de los socios protectores de la Entidad y solicitarlo a la Junta de Gobierno de la misma, que decidirá en un plazo de tres meses. Respecto al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se estará a lo establecido en la Normativa reguladora de sus condiciones de trabajo o de prestación del servicio y a lo acordado en el Acuerdo o Convenio Colectivo que les sea de aplicación.

Mediante la solicitud de incorporación y tras su aceptación por la Entidad, el/la nuevo socio/socia asume los derechos y obligaciones reconocidos en los Estatutos y Reglamento, así como los derivados de los acuerdos de reforma de aquellos, singularmente en lo que se refiere al régimen de aportaciones y prestaciones que se decidirán colectivamente a través de los órganos de representación y decisión de Elkarkidetza.

La persona solicitante está obligada a responder íntegramente a la solicitud de incorporación y proporcionar a la Entidad toda la información que ésta solicite. La no respuesta íntegra a la solicitud de incorporación por parte de la persona solicitante supondrá su no admisión como socio/socia de número de la Entidad. Asimismo, deberá aportar la documentación que se indique en la solicitud de incorporación en cada caso.

La omisión de datos relevantes en la solicitud de incorporación conllevará la exclusión de las prestaciones derivadas de la información omitida.

Artículo 5. De las exclusiones y prescripciones.

Las prestaciones de incapacidad permanente ya causadas antes del momento del alta no generarán prestaciones de incapacidad permanente en Elkarkidetza.

La solicitud de incorporación recogerá la declaración jurada de la persona solicitante, en la que consten, en su caso, las prestaciones de incapacidad permanente ya reconocidas a su favor

Las altas, reincorporaciones de socios/socias que hubiesen estado sin realizar aportaciones por un periodo superior a un año y las aportaciones voluntarias, no tendrán la cobertura de riesgo en incapacidad permanente ni en las derivadas de fallecimiento durante un periodo de carencia de dos años desde la fecha de alta, del reinicio de la aportación o de realización de la aportación voluntaria, respectivamente, con la excepción de la incapacidad permanente y fallecimiento a consecuencia de accidente posterior.

En el caso de alta de una Institución, sus empleados/empleadas, o personas a su servicio, podrán incorporarse a la Entidad durante el plazo de dos meses desde la admisión de la Institución, sin que les sea de aplicación el período de carencia mencionado anteriormente. Tendrán este mismo derecho aquellas personas trabajadoras o que presten servicios de nueva

incorporación, siempre que se incorporen a la Entidad en el plazo de dos meses desde su contratación.

El derecho al capital adicional prescribirá en el término de cinco años, si causada la contingencia de incapacidad permanente y fallecimiento no se solicita la prestación correspondiente antes de finalizar dicho plazo.

CAPÍTULO II. DE LOS/LAS SOCIOS/SOCIAS DE NÚMERO

Artículo 6. De los/las socios/socias de número.

Las altas de los/las socios/socias de número causarán todos sus efectos el primer día del mes siguiente a la aprobación de su admisión, dejando a salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

La baja tendrá efecto el primer día del mes siguiente al de la fecha de la misma.

En el caso de que un/una socio/socia de número cause baja en su Institución de origen, por ruptura de la relación funcional, laboral, estatutaria o de servicio, y no se haya podido materializar la movilización del Derecho Económico o por excedencia, será considerado/considerada en suspenso con efectos del primer día del mes siguiente al de la fecha de la baja, excepto que comunique expresamente a la Entidad su intención de seguir realizando aportaciones, o acceda a la situación de socio/socia pasivo.

Los/las socios/socias de número en activo que causen baja en su Institución de origen y opten por mantener sus aportaciones a la Entidad podrán seguir realizando sus contribuciones individuales sin límite máximo de tiempo.

En aquellos casos en que la Institución de origen haya aprobado la posibilidad de reconocer las correspondientes indemnizaciones y en su caso aportaciones, a favor de aquellas personas de su plantilla que renuncien a la condición de funcionario/funcionaria de carrera o laboral fijo/fija, la Institución, en función de los términos aprobados por ella, y el/la socio/socia de número, podrán seguir realizando sus aportaciones hasta el cumplimiento de la edad de jubilación fijada en el Sistema Público de Seguridad Social o similar por parte de éste/ésta.

El/la socio/socia de número en activo no podrá movilizar ni rescatar de la Entidad su Derecho Económico.

El/la socio/socia de número en suspenso no podrá rescatar de la Entidad su Derecho Económico. Únicamente podrá movilizar su Derecho Económico hacia otra Entidad de Previsión Social Voluntaria de Empleo Preferente antes de que se cause alguna de las contingencias protegidas y sólo en el caso de baja de su Institución.

El/la socio/socia de número en suspenso que lo sea por haber causado baja en su Institución tendrá derecho a solicitar su reingreso como socio/socia de número en activo en el momento de su reincorporación a una Institución que tenga el carácter de socio protector y con respeto a lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos Sociales. Su alta causará efectos el primer día del mismo mes de reincorporación a una Institución.

El/la socio/socia de número en suspenso que no haya causado baja en su Institución podrá solicitar su reingreso como socio/socia de número en activo en cualquier momento, con respeto a lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos Sociales. En el caso de que sea la primera solicitud de reincorporación del año en curso, su alta causará efectos el primer día del mes siguiente a su solicitud. En caso contrario, su alta causará efectos a partir del primero de enero del año siguiente a la solicitud de reincorporación.

CAPÍTULO III. DE LAS CUOTAS O APORTACIONES

Artículo 7. Las aportaciones.

Las aportaciones a realizar tanto por las personas empleadas como por las Instituciones se harán de conformidad con las bases anuales aprobadas y publicadas por Elkarkidetza, divididas en 14 pagas conforme a lo establecido por el Acuerdo Institucional-Sindical de la Administración Local y Foral, y sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos o Convenios Colectivos del resto de Instituciones adheridas a la Entidad, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

Las bases incrementarán su importe de forma anual sin que puedan resultar sus cuantías, redondeadas a dos decimales, inferiores a las del año anterior.

El incremento anual a aplicar a las bases será el que experimente el I.P.C. de la Comunidad Autónoma de Euskadi entre noviembre del ejercicio en curso y noviembre del ejercicio anterior.

Las aportaciones de los socios protectores y socios/socias de número serán fijadas en los correspondientes Convenios o Acuerdos Colectivos que afecten a cada Institución.

Las aportaciones del/de la socio/socia deberán ser de un importe igual a las imputadas por la Institución, esto es, las aportaciones serán paritarias, según lo establecido para cada Institución de conformidad con su Acuerdo o Convenio Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación, y en lo establecido en el párrafo siguiente respecto de las aportaciones voluntarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, aquellos/aquellas socios/socias que no puedan alcanzar 40 años aportando en Elkarkidetza a la jubilación, que hayan sufrido lagunas en las

aportaciones durante su vida laboral, o que la cuantía de la base de aportación sea inferior a su salario podrán solicitar la realización de una aportación voluntaria de carácter individual y mensual a incorporar a sus Derechos Económicos, cuya suma anual no supere los 4.000 euros por año.

Dicha aportación voluntaria, que se entenderá como un compromiso reforzado del/de la socio/socia, sólo se podrá modificar por periodos anuales, crecerá con el mismo incremento aplicado a las bases y se repartirá conforme a lo establecido en este artículo.

De las aportaciones voluntarias formalizadas y aceptadas se dará cuenta en la primera Junta de Gobierno que se celebre.

En todo caso, se destinará el 92% de las aportaciones a ahorro y el 8% restante a constituir el capital adicional en las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

La obligación de realizar la aportación comenzará el día de alta en la Entidad.

La aportación de cuotas por parte del socio protector y del/de la socio/socia de número concluirá al causar la correspondiente contingencia.

Transcurridos dos meses sin haberse efectuado el pago de las aportaciones, las coberturas de riesgo quedarán en suspenso, salvo que la Entidad admita circunstancias excepcionales que justifiquen la vigencia de tales coberturas.

En los casos en que no se abone la aportación, no se generará el derecho al capital adicional. El abono de la aportación, mientras se mantenga, generará el derecho al capital adicional en aquellos riesgos no excluidos expresamente en el momento del alta y siempre que se tramite dentro del plazo de prescripción.

Artículo 8. Ingreso.

El ingreso de las aportaciones tendrá valor del día en el que se realice el pago efectivo. La parte correspondiente al/a la socio/socia de número respecto a las aportaciones ordinarias, se realizará mediante el oportuno descuento en nómina por el socio protector. Las aportaciones voluntarias se realizarán mediante el oportuno descuento, en nómina por el socio protector o en la cuenta del/de la socio/socia de número, según se determine por el socio protector.

Con ocasión de las pagas extraordinarias se hará efectiva una aportación adicional de igual cuantía que las mensuales, que se ingresará junto a las anteriores, sin perjuicio de lo que cada Convenio o Acuerdo Colectivo pudiese establecer al respecto, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

En caso de licencias y permisos no retribuidos de duración inferior al mes, estos no serán tenidos en cuenta y se procederá a reconocer e ingresar la aportación completa de ese periodo, sin prorrateos, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

Sólo en el caso de que las licencias y los permisos sin sueldo fueran por meses naturales completos no se realizará la aportación, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

Por los/las trabajadores/trabajadoras que prestan sus servicios en jornada reducida se satisfará el 50% ó el 100% de la aportación según el trabajo efectivo sea inferior al 50% del tiempo computable o bien sea igual o superior, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

En ningún caso se permitirán aportaciones superiores al 100% de la individual total por una misma persona, salvo en lo que respecta a las aportaciones voluntarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 anterior.

El personal funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales, en excedencia forzosa, en excedencia por cuidado de familiares, en excedencia por razón de violencia de género, en demora de calificación de la incapacidad por la Seguridad Social, o en comisión de servicios, se considerará como activo en la Institución originaria, debiendo realizar el ingreso a través de ésta, salvo que por acuerdo de la Institución originaria con la persona, o con la Institución de destino, en su caso, se decida lo contrario.

El personal laboral que se encuentre en excedencia forzosa, o en excedencia por cuidado de familiares, en excedencia por razón de violencia de género, en demora de calificación de la incapacidad por la Seguridad Social, o en comisión de servicios, se considerará como activo en la Institución originaria, debiendo realizar el ingreso a través de ésta, salvo que por acuerdo de la Institución originaria con la persona, o con la Institución de destino, en su caso, se decida lo contrario, a salvo de lo establecido en cada Convenio o Acuerdo Colectivo, debiendo ser notificadas a la Entidad para su convalidación.

La aportación de cuotas por parte del socio protector y del/de la socio/socia de número concluirá con el cumplimiento por éste/ésta de la edad de jubilación fijada en el Sistema Público de Seguridad Social o similar, con la excepción de aquellas personas que, al cumplimiento de la edad de jubilación fijada en el Sistema Público de Seguridad Social o similar, no tengan cubierto el periodo de carencia necesario para el acceso a la pensión pública de jubilación cuyas aportaciones se podrán mantener hasta el momento en que cumplan con dicho periodo de carencia.

En los supuestos en que el/la socio/socia de número cese o interrumpa sus servicios con el socio protector, y opte por mantener su aportación durante el tiempo establecido en el presente Reglamento, el ingreso se realizará mediante domiciliación bancaria.

CAPÍTULO IV. DE LAS PRESTACIONES

SECCIÓN PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 9. Prestaciones.

Las prestaciones que regula y desarrolla el presente Reglamento son:

- Jubilación.
- Incapacidad permanente.
- Viudedad.
- Orfandad.
- Fallecimiento.
- Enfermedad grave.
- Desempleo de larga duración.

Artículo 10. Condiciones para su percepción.

Se generará derecho a las prestaciones reguladas en el presente Reglamento, entendiéndose entonces causada la prestación, cuando concurren las siguientes condiciones:

- Haberse producido el hecho causante determinante de la correspondiente prestación.
- Que la persona causante haya cesado en la relación laboral o en el servicio activo funcional o estatutario, o haya dejado de prestar servicios en la institución.
- Que al momento de solicitar la prestación, la persona causante tenga derecho a la misma y esté al corriente de sus obligaciones con la Entidad.
- Presentar la solicitud de prestación debidamente cumplimentada de acuerdo al modelo de la Entidad, junto con los documentos que se exigen en el artículo 16 del presente Reglamento.

No se admitirán ni tramitarán aquellas solicitudes de prestación, y en consecuencia no se entenderá causada la misma, si no constan ingresadas en la Entidad todas las aportaciones, socio de número y socio protector, correspondientes al/ a la socio/socia causante.

Artículo 11. Plazos.

11.1. Las solicitudes de prestación se cursarán por escrito ante la Junta de Gobierno y se resolverán antes del último día del mes siguiente al mes en que se haya presentado la solicitud de prestación con los requisitos exigidos. La resolución de las prestaciones de cada mes se realizará integrando la rentabilidad del último mes cerrado, esto es, el Derecho Económico se valorará con el valor liquidativo del día uno del mes de la resolución.

11.2. El derecho al cobro de las prestaciones causadas tendrá efectividad desde el día siguiente en que se produjo el hecho causante siempre que la solicitud, debidamente cumplimentada, se presente dentro de los seis meses siguientes al mismo. En otro caso, el derecho se devengará a partir del día siguiente a la fecha de solicitud.

11.3. El derecho al cobro de la incapacidad permanente tendrá efecto en la misma fecha en que se reconozca de forma definitiva por el Organismo Público competente, siempre que sea en una fecha posterior a su alta como socio/socia y cese en el trabajo. En el caso de que el cese en el trabajo sea posterior, el derecho al cobro tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha del mismo.

11.4. Para el cobro de la renta de las prestaciones reconocidas, los/las socios/socias pasivos y personas beneficiarias de la prestación deberán; personarse con su DNI en las oficinas de la Entidad o, remitir a la misma un certificado de Fe de Vida cuando la Entidad lo requiera. En caso de no cumplir este requerimiento, el pago de la renta quedará suspendido hasta el momento de su presentación.

11.5 Para integrar el capital adicional en el cálculo de las prestaciones de incapacidad permanente y fallecimiento del/de la socio/socia de número en activo, la solicitud de estas prestaciones habrá de presentarse en el plazo de cinco años a contar desde el reconocimiento de forma definitiva por el Organismo Público competente del acaecimiento de la incapacidad permanente o desde el fallecimiento.

Artículo 12. Cuantía y Forma de pago.

12.1. Las prestaciones se harán efectivas mediante el cobro de una renta o un capital, calculados en función del Derecho Económico y, en su caso, del capital adicional existente al momento de causar dicha prestación, según se determine para cada contingencia.

La percepción de la prestación en forma de capital se realizará cuando la renta a que se tenga derecho conforme a lo estipulado en el presente Reglamento no alcance la cifra mínima de pensión mensual de 111 euros aprobada por la Junta de Gobierno.

Las rentas se calcularán mediante el correspondiente estudio actuarial del diseño técnico aprobado por la Junta de Gobierno de la Entidad.

Las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y viudedad del/de la socio/socia de número consisten en una renta temporal desde el inicio del pago hasta la edad de 90 años; los pagos son ciertos, esto es, la probabilidad de realizar los pagos es uno, y a partir de la citada edad, consiste en una renta vitalicia diferida del mismo importe en la que los pagos son probables y depende de la supervivencia de la persona o de las personas con derecho a cobro; la cuantía a pagar al beneficiario de viudedad es igual a la percibida por el jubilado o incapacitado, y en los meses de junio y diciembre se paga una mensualidad adicional del mismo importe.

Las rentas se calcularán con los siguientes parámetros financieros y actuariales:

(i) Parámetros financieros para el cálculo de la Renta Temporal

El cálculo inicial de las rentas financieras se efectuará utilizando un tipo de interés del 1,75%.

(ii) Parámetros actuariales para el cálculo de la Renta Vitalicia Diferida

Los parámetros actuariales para la Renta Vitalicia Diferida son los siguientes:

La Renta Vitalicia Diferida se calcula de forma individual, utilizando las tablas de mortalidad PER2020 Colectiva primer orden, con un tipo de interés técnico del 1,75%.

El cálculo de las rentas, en base a lo expuesto, se realizará para cada persona considerando que sus características coinciden con las de una persona media del colectivo: para una misma edad y mismo año de nacimiento, y su importe no diferencia por sexo ni estado civil.

Las rentas no son revalorizables.

Participación en beneficios: Anualmente, cuando la rentabilidad obtenida en un ejercicio exceda del tipo de interés fijado para el cálculo de la renta incrementado en un 25%, generará un derecho de mejora de la renta sobre dicho exceso con el límite del 3,09% ó 2,59% en función del tipo de interés utilizado para el cálculo de la renta, esto es, 1,75% ó 2,25%, respectivamente, después de realizar las dotaciones para provisiones técnicas y siempre que la solvencia sea superior al 10%.

Los citados porcentajes podrán ser revisados anualmente por la Junta de Gobierno mediante acuerdo motivado y en atención a la sostenibilidad económica de la Entidad y de las prestaciones comprometidas.

En todo caso, cuando en alguno o algunos de los ejercicios anteriores la rentabilidad obtenida no hubiera alcanzado el tipo de interés técnico fijado para el cálculo de la pensión incrementado en un 25%, la participación en beneficios sólo se generará cuando se haya corregido en ejercicios posteriores todo el desfase producido en el pasado que permita reiniciar el mecanismo de participación en beneficios.

La provisión técnica se calcula de forma individual y utilizando los parámetros recogidos en el artículo 8 del Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, dotando la correspondiente provisión técnica con un margen de seguridad de como mínimo el 4% de la misma.

Si la rentabilidad obtenida no alcanza el interés técnico la Entidad podrá utilizar las reservas para dotar la provisión técnica. En el supuesto de insuficiencia de las reservas, se elaborará un plan de reequilibrio que deberá ser aprobado por el Gobierno Vasco.

La nota técnica que desarrolla el cálculo de la renta y de las provisiones matemáticas y los parámetros se encuentra depositada y publicada en la web corporativa www.elkarkidetza.eus para conocimiento de los interesados.

12.2 El pago de la renta se realizará mensualmente por mes vencido y hasta el último en que se extinga el derecho de renta. En los meses de junio y diciembre se procederá a realizar un pago adicional y por el mismo importe de cada mensualidad.

12.3 El pago de la primera pensión resultará de prorratear el pago mensual por el número de días que van desde que se produce el hecho causante hasta final de mes, dividido por treinta días, siempre que la solicitud, debidamente cumplimentada, se presente dentro de los seis meses siguientes al acaecimiento del hecho causante. En otro caso, el pago de la primera pensión resultará de prorratear el pago mensual por el número de días que van desde el día siguiente a la fecha de solicitud hasta final de mes, dividido por treinta días.

El pago de la primera extra de junio o diciembre resultará de prorratear el pago mensual por el número de días que van desde que se produce el hecho causante hasta el final del semestre en que se produce, dividido por ciento ochenta días, siempre que la solicitud, debidamente cumplimentada, se presente dentro de los seis meses siguientes al acaecimiento del hecho causante. En otro caso, el pago de la primera extra de junio o diciembre resultará de prorratear el pago mensual por el número de días que van desde el día siguiente a la fecha de solicitud hasta el final del semestre en que se produzca, dividido por ciento ochenta días.

12.4 El cobro del importe total de los Derechos Económicos concluye toda relación entre el/la socio/socia de número, el/la socio/socia pasivo, las personas beneficiarias y la Entidad, extinguiéndose todos los derechos y obligaciones entre ellos, a todos los efectos.

12.5. La prestación reconocida en cada caso estará sujeta a la tributación que determine la norma fiscal que le resulte de aplicación en cada momento, sin que la Entidad asuma ninguna obligación de asesoramiento fiscal y/o financiero al/a la socio/socia de número, al/a la socio/socia pasivo, o a las personas beneficiarias ni, en consecuencia, responsabilidad alguna en ese ámbito. La Entidad no será responsable de la tributación, o revisión de ésta, que resulte de la normativa tributaria de aplicación a cada prestación.

Artículo 13. Derechos Económicos.

Por Derecho Económico del/la socio/socia de número se entiende el patrimonio individual constituido por las aportaciones periódicas al ahorro del/la socio/socia de número y del socio protector, imputadas al/la socio/socia de número, y los rendimientos generados en la gestión de los recursos una vez atendidos los gastos de administración y tras dotar las correspondientes provisiones y reservas de la Entidad.

A dicho patrimonio, para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento se añadirá un capital adicional, en su caso y siempre que no haya prescrito. El capital adicional constituye en las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento del/de la socio/socia de número en activo, un capital complementario al ahorro.

El capital adicional será el resultado de multiplicar la aportación media mensual realizada por el/la socio/socia de número en activo y la imputada, en su caso, correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores, por los meses que quedan desde el acaecimiento del hecho causante que da lugar a la prestación y la edad de jubilación fijada en el Sistema Público de Seguridad Social o similar, aplicando a todo ello el coeficiente 1,20. Dicho coeficiente podrá ser modificado anualmente por la Junta de Gobierno de la Entidad.

Si la incapacidad permanente o el fallecimiento del/de la socio/socia de número en activo se produce antes de haber transcurrido doce meses desde la primera aportación, se tomará como base para el cálculo del capital adicional la media del periodo realmente aportado y, si éste fuera inferior al mes, se procedería proporcionalmente para calcular la aportación mensual que debiera realizar, la cual servirá como base para el cálculo del capital adicional.

Se destinará una parte de los Derechos Económicos a los fondos propios de la Entidad por un importe del 5,333% de la provisión técnica, en el momento del acaecimiento de la prestación, para la constitución del fondo de solvencia.

Artículo 14. Gastos de Administración.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará, en el Plan de Gestión anual, el porcentaje de gastos de administración de ese ejercicio, dentro de los límites establecidos estatutariamente.

Los gastos de administración de la Entidad que se instrumenta a través de este Reglamento de Prestaciones se fijan en el 0,65% del patrimonio medio afecto al mismo, incluyendo las comisiones implícitas en inversión en Instituciones de Inversión Colectiva –IIC- o Entidades de Capital Riesgo-ECR. El desglose es gastos de administración 0,29% y comisiones implícitas en inversión en IIC o ECR 0,36%.

Artículo 15. Extinción.

Las prestaciones en forma de renta vitalicia se extinguirán con el fallecimiento de/de la socio/socia pasivo o persona beneficiaria. Las prestaciones en forma de renta cierta se extinguirán con el cumplimiento del período establecido y/o con el fallecimiento antes de dicho cumplimiento según proceda.

Artículo 16. Solicitud de prestación.

Sin perjuicio de la documentación adicional que pudiera requerir la Entidad, la solicitud de prestación deberá ser cumplimentada por la persona solicitante, deberá iniciarse mediante declaración jurada de su situación personal y familiar a la que deberá acompañar los siguientes documentos:

- Los documentos acreditativos de la contingencia generadora de la prestación solicitada.
- Certificado de situación administrativa o laboral de la Institución donde prestara sus servicios la persona causante.
- Fotocopia del DNI.
- Libro de familia o cualquier otro documento que acredite su estado civil y la posible existencia de personas beneficiarias.
- Comunicación escrita de su domicilio y cuenta para el abono de las prestaciones.
- En los casos de convivencia “more uxorio”, constancia de la mayoría de edad de ambas personas y certificado de que la convivencia se ha mantenido durante un periodo mínimo continuado de un año inmediatamente anterior al hecho causante.
- Certificado de defunción y en su caso acreditación de la condición de heredero/a testamentario/a o abintestato para las prestaciones que así lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA.- PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 17. Definición.

La prestación de jubilación dará derecho al/a la socio/socia de número al percibo de una prestación económica cuando acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares, cese en el trabajo, y así lo solicite.

La jubilación en el Sistema Público podrá excepcionarse en aquellos casos en los que el/la socio/socia de número, una vez cumplida la edad legal de jubilación fijada en el Sistema Público de la Seguridad Social o similar, no alcance los periodos de carencia necesarios para la

percepción de la pensión contributiva de jubilación del Sistema Público, siempre que se produzca su cese en el trabajo.

Artículo 18. Cuantía.

La prestación económica correspondiente se calculará en el momento de causar la prestación en función del Derecho Económico acumulado en dicho instante.

La prestación de jubilación consistirá en el pago de una renta temporal hasta cumplir 90 años más una renta vitalicia diferida a partir de la citada edad según lo establecido en artículo 12 del presente Reglamento. Dicha renta vitalicia incluirá para la persona beneficiaria de viudedad una renta vitalicia del 100% de la renta de jubilación.

La persona beneficiaria de viudedad de la persona jubilada es su cónyuge, exceptuado el cónyuge separado judicialmente debidamente acreditado, así como su conviviente “more uxorio” aunque no medie vínculo matrimonial, siempre que se acredite al menos un año de convivencia.

Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de persona beneficiaria de viudedad cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la prestación.

Si la persona jubilada falleciese, la persona beneficiaria de viudedad mantendrá el derecho al cobro de la misma renta.

Si antes de finalizar el periodo de pago de la renta temporal falleciese la persona jubilada sin que hubiera persona beneficiaria de viudedad o falleciese esta última persona, los/las hijos/hijas o, en su defecto, los/las herederos/herederas del/de la socio/socia de número podrán optar entre:

- mantener el derecho al cobro de la misma renta hasta la finalización del periodo, esto es la fecha en la que el/la socio/socia de número hubiera cumplido 90 años, o
- percibir un pago único cuyo importe son las rentas pendientes de percibir del periodo cierto, hasta los 90 años del/de la socio/socia de número, actualizadas al interés técnico utilizado en el cálculo de la renta.

El reparto de las cuantías enunciadas en el párrafo anterior se realiza en partes iguales entre los/las hijos/hijas o, en su caso, entre los/las herederos/herederas.

A efectos de esta prestación son herederos del/de la socio/socia de número las personas instituidas herederos o, en su defecto, los herederos legales.

A salvo de las excepciones previstas en este Reglamento, se podrá percibir en forma de capital el 25% del total del ahorro siempre que la renta resultante, calculada con el Derecho Económico restante, supere la cuantía mínima establecida para cobrar en forma de renta. Si dicha renta fuera inferior a la cuantía mínima establecida para cobrar en forma de renta, se podrá sólo percibir en forma de capital aquel importe que exceda sobre la cifra mínima de pensión mensual establecida.

El importe de la pensión en forma de capital no podrá ser nunca superior al ahorro correspondiente a las aportaciones individuales del/de la socio/socia en el momento de causar la prestación.

En su caso, una vez determinado el importe de la pensión en forma de capital, el/la socio/a de número podrá solicitar percibir una cuantía inferior.

SECCIÓN TERCERA.- PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 19. Definición.

La prestación de incapacidad permanente dará derecho al/a la socio/socia de número al percibo de una prestación económica, cuando le sea reconocida definitivamente o por Sentencia firme una incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez según se determina en la Ley General de la Seguridad Social o normativa que la sustituya, cese en el trabajo y así lo solicite.

Artículo 20. Cuantía.

La prestación económica correspondiente se calculará en el momento de causar la prestación en función del Derechos Económicos acumulados en dicho instante.

Los Derechos Económicos correspondientes al/a la socio/socia de número en activo incluirán el derecho económico y el capital adicional definidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/socia de número en suspenso no incluirá el capital adicional.

La prestación de incapacidad permanente consistirá en el pago de una renta temporal hasta cumplir 90 años más una renta vitalicia diferida a partir de la citada edad según lo establecido en artículo 12 del presente Reglamento. Dicha renta vitalicia incluirá para la persona beneficiaria de viudedad una renta vitalicia del 100% de la renta de incapacidad permanente.

La persona beneficiaria de viudedad de la persona incapacitada es su cónyuge, exceptuado el cónyuge separado judicialmente debidamente acreditado, así como su conviviente "more

uxorio” aunque no medie vínculo matrimonial, siempre que se acredite al menos un año de convivencia.

Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de persona beneficiaria de viudedad cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la prestación.

Si la persona incapacitada falleciese, la persona beneficiaria de viudedad mantendrá el derecho al cobro de la misma renta.

Si antes de finalizar el periodo de pago de la renta temporal falleciese la persona incapacitada sin que hubiera persona beneficiaria de viudedad o falleciese esta última persona, los/las hijos/hijas o, en su defecto, los/las herederos/herederas del/de la socio/socia de número podrán optar entre:

- mantener el derecho al cobro de la misma renta hasta la finalización del periodo, esto es la fecha en la que el/la socio/socia de número hubiera cumplido 90 años, o
- percibir un pago único cuyo importe son las rentas pendientes de percibir del periodo cierto, hasta los 90 años del/de la socio/socia de número, actualizadas al interés técnico utilizado en el cálculo de la renta.

El reparto de las cuantías enunciadas en el párrafo anterior se realiza en partes iguales entre los/las hijos/hijas o, en su caso, entre los/las herederos/herederas.

A efectos de esta prestación son herederos del/de la socio/socia de número las personas instituidas herederos o, en su defecto, los herederos legales.

A salvo de las excepciones previstas en este Reglamento, se podrá percibir en forma de capital el 25% del total del ahorro siempre que la renta resultante, calculada con el Derecho Económico restante, supere la cuantía mínima establecida para cobrar en forma de renta. Si dicha renta fuera inferior a la cuantía mínima establecida para cobrar en forma de renta, se podrá sólo percibir en forma de capital aquel importe que exceda sobre la cifra mínima de pensión mensual establecida.

El importe de la pensión en forma de capital no podrá ser nunca superior al ahorro correspondiente a las aportaciones individuales del/de la socio/socia en el momento de causar la prestación.

En su caso, una vez determinado el importe de la pensión en forma de capital, el/la socio/a de número podrá solicitar percibir una cuantía inferior.

El cobro de la prestación de incapacidad permanente impide la generación de nuevas prestaciones de incapacidad permanente.

SECCIÓN CUARTA.- PRESTACIÓN DE VIUEDAD POR FALLECIMIENTO DEL/DE LA SOCIO/SOCIA DE NÚMERO EN ACTIVO O EN SUSPENSO CON BENEFICIARIO DE VIUEDAD

Artículo 21. Definición.

La prestación de viudedad por fallecimiento del/de la socio/socia de número en activo o en suspenso consistirá en el pago de una prestación económica a persona beneficiaria.

Artículo 22. Persona beneficiaria.

La persona beneficiaria de viudedad del causante fallecido es su cónyuge, exceptuado el cónyuge separado judicialmente debidamente acreditado, así como su conviviente “more uxorio” aunque no medie vínculo matrimonial, siempre que se acredite al menos un año de convivencia.

Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de persona beneficiaria de viudedad cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la prestación.

Artículo 23. Cuantía.

La prestación económica correspondiente se calculará en el momento de causar la prestación en función de los Derechos Económicos acumulados en dicho instante.

Los Derechos Económicos correspondientes al/a la socio/socia de número en activo incluirán el derecho económico y el capital adicional definidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/socia de número en suspenso no incluirá el capital adicional.

La prestación de viudedad consistirá en el pago de una renta temporal hasta cumplir 90 años más una renta vitalicia diferida a partir de la citada edad según lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Si antes de finalizar el periodo de pago de la renta temporal falleciese la persona beneficiaria de viudedad, los/las hijos/hijas o, en su defecto, los/las herederos/herederas del/de la socio/socia de número podrán optar entre:

- mantener el derecho al cobro de la misma renta hasta la finalización del periodo, esto es la fecha en la que la persona beneficiaria de viudedad hubiera cumplido 90 años, o

- percibir un pago único cuyo importe son las rentas pendientes de percibir del periodo cierto, hasta los 90 años de la persona beneficiaria de viudedad, actualizadas al interés técnico utilizado en el cálculo de la renta.

El reparto de las cuantías enunciadas en el párrafo anterior se realiza en partes iguales entre los/las hijos/hijas o, en su caso, entre los/las herederos/herederas.

A efectos de esta prestación son herederos del/de la socio/socia de número las personas instituidas herederos o, en su defecto, los herederos legales.

A salvo de las excepciones previstas en este Reglamento, se podrá percibir en forma de capital el 25% del total del ahorro siempre que la renta resultante, calculada con el Derecho Económico restante, supere la cuantía mínima establecida para cobrar en forma de renta. Si dicha renta fuera inferior a la cuantía mínima establecida para cobrar en forma de renta, se podrá sólo percibir en forma de capital aquel importe que exceda sobre la cifra mínima de pensión mensual establecida.

El importe de la pensión en forma de capital no podrá ser nunca superior al ahorro correspondiente a las aportaciones individuales del/de la socio/socia fallecido/fallecida en el momento de causar la prestación.

En su caso, una vez determinado el importe de la pensión en forma de capital, la persona beneficiaria del/de la socio/a de número fallecido/a en activo o en suspenso, conforme a lo establecido en la sección cuarta, podrá solicitar percibir una cuantía inferior.

SECCIÓN QUINTA.- PRESTACIÓN DE ORFANDAD POR FALLECIMIENTO DEL DEL/DE LA SOCIO/SOCIA DE NÚMERO EN ACTIVO O EN SUSPENSO ÚNICAMENTE CON BENEFICIARIOS DE ORFANDAD

Artículo 24. Definición.

La prestación de orfandad por fallecimiento del/de la socio/socia de número en activo o en suspenso consistirá en el pago de un capital o en su caso de una renta hasta los 25 años a la persona beneficiaria y siempre que no exista derecho a la prestación de viudedad regulada en la Sección Cuarta del Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 25. Personas beneficiarias.

Los/las hijos/hijas del causante fallecido, siempre que no haya prestación de viudedad.

Artículo 26. Cuantía.

El capital correspondiente a esta prestación se calculará en el momento de causar la prestación en función de los Derechos Económicos acumulados en dicho instante repartido en partes iguales entre todos los/las hijos/hijas del/de la socio/socia de número. Cada huérfano/a menor de 25 años percibirá el importe que le corresponde como una renta temporal hasta que cumpla la citada edad.

Los Derechos Económicos correspondientes al/a la socio/socia de número en activo incluirán el derecho económico y el capital adicional definidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/socia de número en suspenso no incluirá el capital adicional.

Si antes de finalizar el periodo de pago de la renta temporal falleciese la persona beneficiaria de orfandad, los/las herederos/herederas del/de la socio/socia de número podrán optar entre:

- mantener el derecho al cobro de la misma renta hasta la finalización del periodo, esto es la fecha en la que el/la huérfano/huérfana hubiera cumplido 25 años, o
- percibir un pago único cuyo importe son las rentas pendientes de percibir del periodo cierto, hasta los 25 años del/de la huérfano/huérfana, actualizadas al interés técnico utilizado en el cálculo de la renta.

El reparto de las cuantías enunciadas en el párrafo anterior se realiza en partes iguales entre los/las herederos/herederas.

A efectos de esta prestación son herederos del/de la socio/socia de número las personas instituidas herederos o, en su defecto, los herederos legales.

SECCIÓN SEXTA.- PRESTACIÓN DE FALLECIMIENTO DEL/DE LA SOCIO/SOCIA DE NÚMERO EN ACTIVO O EN SUSPENSO SIN BENEFICIARIO DE VIUDEDAD NI ORFANDAD

Artículo 27. Definición.

La prestación por fallecimiento del/de la socio/socia de número en activo o en suspenso consiste en el abono de un capital a favor de los/las herederos/herederas del/de la socio/socia, cuando la defunción de éste/ésta se produzca sin causar las prestaciones de viudedad ni orfandad reguladas en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 28. Personas beneficiarias.

Serán personas beneficiarias de esta prestación los herederos/herederas del/de la socio/socia de número fallecido/fallecida.

A efectos de esta prestación son herederos del/de la socio/socia de número las personas instituidas herederos o, en su defecto, los herederos legales.

Artículo 29. Cuantía.

El capital correspondiente a esta prestación se calculará en el momento de causar la prestación en función de los Derechos Económicos acumulados en dicho instante repartido en partes iguales entre todos los/las herederos/herederas del/de la socio/socia de número.

Los Derechos Económicos correspondientes al/a la socio/socia de número en activo incluirán el derecho económico y capital adicional definidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

El Derecho Económico correspondiente al/a la socio/socia de número en suspenso no incluirá el capital adicional.

SECCIÓN SÉPTIMA.- ENFERMEDAD GRAVE

Artículo 30. De la enfermedad grave.

30.1 La prestación por enfermedad grave consistirá, previa solicitud y mientras dure dicha situación, en la percepción de una renta mensual de hasta cinco veces la media de las últimas doce aportaciones individuales e imputadas, a cargo de su Derecho Económico y hasta el agotamiento del mismo.

Durante el periodo de percepción de esta prestación seguirá existiendo la obligación de realizar aportaciones a la Entidad si es un/una socio/socia de número en activo.

30.2 Se entiende por enfermedad grave, cualquier dolencia física o mental, o lesión, que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia de número durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario, en tanto no den lugar a la percepción por el socio de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.

30.3 La enfermedad grave puede afectar al/la socio/socia, su cónyuge o pareja de hecho, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos/aquellas en primer grado o bien persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el/la socio/socia o de él/ella dependa.

30.4 El/la socio/socia de número deberá acreditar de forma adecuada haber sufrido una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos, siendo admisible la presentación de presupuestos de gastos.

La situación de enfermedad grave deberá acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan a la persona afectada.

SECCIÓN OCTAVA.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

Artículo 31. Desempleo de larga duración.

31.1. La prestación por desempleo de larga duración consistirá, previa solicitud, en la percepción de una renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación del nivel contributivo del/de la socio/socia, salvo que éste/ésta hubiese solicitado el pago único de la prestación con el fin concreto de fomento de empleo, a cargo de su Derecho Económico, hasta el agotamiento del mismo, conforme se determina a continuación.

La determinación del importe de la renta mensual equivalente se realizará conforme a los parámetros señalados en el artículo 36.2 del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.

La determinación del importe del pago único será la cantidad que resulte de multiplicar un número de mensualidades determinadas en función del periodo cotizado por el/la socio/socia por el importe de la renta mensual de prestación por desempleo que le correspondería, excluyendo, en su caso, aquellos periodos aplicados en anteriores prestaciones por desempleo. Si se ha cotizado menos de 2 años el periodo a aplicar sería 8 mensualidades; si se ha cotizado entre 2 y 4 años el periodo a aplicar sería 16 mensualidades; y si se ha cotizado más de 4 años el periodo a aplicar sería 24 mensualidades.

31.2 Se entiende por desempleo de larga duración la pérdida de empleo bajo las siguientes condiciones:

(i) Hallarse en situación legal de desempleo, entendiéndose por tal consideración los supuestos de extinción de relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social.

(ii) No tener derecho a las prestaciones por desempleo de su nivel contributivo, o, en su caso, haberlas cobrado durante un año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar aunque los doce meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.

(iii) Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

31.3. La prestación por desempleo de larga duración, en forma de renta, se mantendrá mientras dure su situación de desempleo, que se acreditará mediante presentación, con carácter trimestral, de certificación correspondiente emitida por la autoridad laboral competente.

A los solos efectos de la acreditación del desempleo de larga duración para el caso concreto de que la prestación se solicite en forma de pago único, la solicitud de prestación deberá presentarse antes del inicio de la actividad o empleo.

31.4. La prestación por desempleo de larga duración, en forma de pago único, se reconocerá para el efectivo autoempleo del/de la socio/socia, siempre que la misma no se hubiese solicitado en los cuatro años anteriores, y conforme a los gastos efectivamente incurridos para el inicio de la actividad profesional de que se trate con el límite del importe expuesto en el 31.1 y el Derecho Económico.

Dicha prestación se abonará una vez que los gastos efectivamente incurridos resulten acreditados mediante la presentación de la documentación justificativa de las inversiones o inicio de actividad del/de la socio/socia y antes del último día del mes siguiente al mes en que se hayan presentado los justificantes exigidos.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 32. Requisitos y procedimiento.

32.1 La modificación del Reglamento será competencia de Junta de Gobierno de la Entidad mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de los votos emitidos.

32.2 La efectividad de la modificación del Reglamento requerirá de la autorización administrativa del Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco u órgano que en su caso lo sustituya, así como de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES y CONSULTAS

Artículo 33. Reclamaciones Socios.

33.1 Los/las socios/socias y personas beneficiarias presentarán ante la Junta de Gobierno las quejas o reclamaciones referidas a sus intereses y derechos reconocidos en los Estatutos y Reglamento y demás normativa sustantiva aplicable.

33.2 Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito ante la Junta de Gobierno, se expresará el motivo de la misma, con especificación de las cuestiones sobre las que solicita un pronunciamiento, acompañando los documentos y medios de prueba que se considere oportunos.

Artículo 34. Plazo de presentación y resolución.

34.1 El plazo de presentación de la queja o reclamación será de un año a contar desde que se produjo el hecho causante de la queja o reclamación.

34.2 La queja o reclamación se resolverá en un plazo de 15 días desde la fecha de entrada de la misma en la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá rechazada, y quedará abierta la vía administrativa, arbitral y judicial.

A los efectos de la resolución de reclamaciones por la Junta de Gobierno, se hace constar que conforme a la delegación expresa prevista en los Estatutos a favor del/de la Presidente/Presidenta corresponderá a éste la resolución de las mismas cuando la Junta de Gobierno no pueda reunirse dentro del plazo previsto para la resolución de conflictos. Sin perjuicio de dicha delegación, se considerará a todos los efectos que la resolución es adoptada por la Junta de Gobierno.

34.3 La resolución será, en todo caso, motivada y contendrá los fundamentos de aplicación legal de la normativa estatutaria, reglamentaria y sustantiva, notificándose al interesado en el plazo de 10 días desde su adopción.

Esta resolución tendrá carácter vinculante para la Entidad, al margen del derecho del interesado a acudir a otra acción sobre la misma cuestión ya sea administrativa, judicial o arbitral.

CAPÍTULO VII. EXTINCIÓN DEL PLAN

Artículo 35. Causas de extinción.

El plan se extinguirá por las siguientes causas:

a) Extinción de los colectivos de socios y beneficiarios.

- b) Pérdida de activos afectos al Plan de Previsión Social Preferente.
- c) Fusión o escisión total.
- d) Traslado del Plan de Previsión Social Preferente a otra entidad de previsión social voluntaria de empleo preferente.
- e) Extinción de la entidad de previsión social preferente a la que pertenezca.

Artículo 36. Destino del patrimonio asignado.

En todo caso será requisito previo para la terminación del Plan la garantía de las prestaciones causadas y la previsión de integración de los Derechos Económicos de los/las socios/socias de número en activo y/o suspenso en otros planes o entidades de previsión social de empleo preferente, en su caso, junto con las dotaciones económicas que en este caso de integración hayan de realizarse.

La integración se realizará a planes de previsión social de empleo preferente y/o entidades de previsión social voluntaria de empleo preferente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. FÓRMULA DE REVALORIZACIÓN DE APORTACIONES

El incremento anual a aplicar a las aportaciones institucionales reguladas en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera y a la aportación individual regulada en la Disposición Transitoria Cuarta será el que experimente el colectivo adherido a la Administración Local y Foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Todos/todas los/las socios/socias de número pertenecientes a la Institución afecta al derogado Reglamento número 3, causada la contingencia podrán solicitar la prestación en forma de capital únicamente respecto de las aportaciones individuales, y para las institucionales se recibirán en forma de renta, salvo aquéllas rentas cuya cuantía no supere los sesenta y cinco euros (65 euros), que serán en todo caso liquidadas en forma de capital. Para el caso de gastos por enfermedad grave, el reembolso será el equivalente al importe de los gastos sanitarios generados, mediante el abono en capital, a cargo de su derecho económico y hasta el agotamiento del mismo.

En su caso, una vez determinado el importe de la pensión en forma de capital conforme a lo establecido en esta disposición, el/la socio/a de número podrá solicitar percibir una cuantía inferior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. ALAVA

Los/las socios/socias de número que hubieran estado afiliados/afiliadas a la antigua Mutua Foral de Álava podrán seguir realizando las aportaciones individuales que a 31 de diciembre de 2003 estuvieran realizando a la Entidad, en la misma cuantía, hasta que las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en que pasarán obligatoriamente a realizar aportaciones a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Los/las socios/socias de número incluidos/incluidas en esta Transitoria, que presten sus servicios en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz podrán seguir realizando las aportaciones individuales que a 31 de diciembre de 2003 estuvieran realizando a la Entidad, incrementadas anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera hasta el momento en que, a tenor del párrafo siguiente, concluya con cada uno/una de ellos/ellas el compromiso de abono de las correspondientes cuotas por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. En este momento pasará cada uno/una obligatoriamente a realizar aportaciones a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Las Instituciones en su día adheridas a la antigua Mutua Foral de Álava, y aquellas que así lo hayan asumido normativamente por los traspasos de personal, donde presten servicios las personas trabajadoras indicadas anteriormente realizarán la misma aportación que estuvieran realizando a 31 de diciembre de 2003, incrementada anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento durante el periodo en que exista este compromiso para la Institución, momento en que pasarán obligatoriamente realizar aportaciones a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. GIPUZKOA

Los/las socios/socias de número que hubieran estado de alta en la S.P.D.C.A.F.L.G. el 1 de julio de 1981 y pudiesen jubilarse antes del 31 de diciembre de 2005 podrán seguir realizando las aportaciones individuales que estuvieran realizando a la Entidad a 31 de diciembre de 2003, en la misma cuantía, hasta tanto las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en que pasarán obligatoriamente a realizar aportaciones a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Los/las socios/socias pasivos y personas beneficiarias que lo sean a 31 de diciembre de 2003, procedentes del colectivo anterior y las Instituciones correspondientes, seguirán realizando aportaciones con los mismos criterios hasta el 31 de diciembre de 2005.

Las Instituciones en su día adheridas a la S.P.D.C.A.F.L.G., donde a 31 de diciembre de 2003 estuviesen prestando servicios las personas trabajadoras indicadas anteriormente realizarán

la misma aportación que hiciesen a dicha fecha, incrementada anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento, hasta el 31 de diciembre del año 2005, momento en que pasarán obligatoriamente a realizar aportaciones a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma.

Igualmente, las Instituciones que a 31 de diciembre de 2003 viniesen abonando la cuota compensada de riesgo, deberán seguir abonando la totalidad de las cuotas individuales de cada trabajador/trabajadora con sus correspondientes revisiones hasta el 31 de diciembre de 2005, momento en que pasarán obligatoriamente a la situación indicada para el colectivo del párrafo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los/las socios/socias de número que presten servicios en los Ayuntamientos de Asparrena, Elciego, Iruña de Oca, Labastida, Laguardia, Leza, Lantarón, Nabaridas, Zambrana, Aia, Azpeitia, Zegama, Deba, Getaria, Amezketza, Segura, Urretxu, Orio, Zarautz, Zumarraga, Artea, Barrika, Gordexola, Izurtza, Laukiniz, Muxika, Sopuerta y Ugao y Organismos de ellos dependientes, así como los/as funcionarios/as de Clases Pasivas del Gobierno Vasco, Osakidetza y Diputación Foral de Gipuzkoa, que estuvieran realizando aportaciones al Régimen regulado por el Reglamento 2 a fecha de 31 de diciembre de 2003, podrán seguir realizando las aportaciones individuales que estuvieran realizando a la Entidad a dicha fecha, hasta tanto las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en que pasarán obligatoriamente a realizar aportaciones a la Entidad las cuantías fijadas anualmente por la Junta de Gobierno de la misma .

Estas Instituciones y Organismos, así como las que tienen asumidos compromisos de pago por Clases Pasivas del estado o MUFACE, realizarán a favor de sus trabajadores/trabajadoras la aportación que estuvieran realizando a 31 de diciembre de 2003, incrementada anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento, en tanto no se altere su situación por acuerdo entre las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los/las socios/socias de número que viniesen realizando aportaciones con arreglo al Reglamento 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, y no pertenezcan a los colectivos definidos en las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera, podrán seguir realizando las aportaciones individuales que estuvieran realizando a dicha fecha a la Entidad, hasta tanto las pactadas con carácter individual en el ARCEPAFE o Acuerdo que lo sustituya las superen, momento en el que pasarán obligatoriamente a realizar aportaciones en las cuantías que fije anualmente la Junta de Gobierno de la Entidad.

Estas aportaciones, cuyo derecho se mantiene salvo renuncia expresa del/de la socio/socia de número, se incrementarán anualmente en la forma establecida en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento.

Los/las socios/socias de número que hubieran causado baja en su relación laboral o estatutaria con el socio protector, pero hubiesen optado por seguir aportando a la Entidad, con arreglo al Reglamento 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, podrán mantener esta situación sin límite máximo de tiempo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Los/las socios/socias de número afectados/afectadas por las anteriores Disposiciones Transitorias Primera a Cuarta destinarán el 88% de las aportaciones a ahorro y el 12% restante a garantizar el capital adicional, hasta tanto no manifiesten expresamente y por escrito su deseo de acogerse al régimen general de 92%-8%.

En tanto persista el comentado porcentaje de aplicación, el coeficiente a aplicar a este colectivo a la hora de fijar el capital adicional indicado en el artículo 13 de este Reglamento será el 1,80.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

No obstante lo dispuesto en el artículo 12.1. del Reglamento, aquellos/aquellas socios/socias de número anteriores al 31-12-2003 podrán optar, en el momento de causar la prestación de jubilación, entre cobrar la pensión a que tuvieran derecho, o percibir un capital por los Derechos Económicos asignados a su nombre por la aportación individual realizada hasta el 31-12-2005, deducido en su caso el rescate, más los rendimientos generados por los mismos a partir de dicha fecha, que, como mínimo, estará constituido por los correspondientes al 25% de los Derechos Económicos Globales existentes en el sistema en el momento de causar la prestación de jubilación; más la pensión correspondiente al resto de Derechos Económicos, de conformidad con este Reglamento.

El importe de la pensión en forma de capital no podrá ser nunca superior al Derecho Económico correspondiente a su aportación individual, asignado a su nombre en el momento de causar la prestación de jubilación.

Asimismo aquellos/aquellas socios/socias de número procedentes del Reglamento nº 2 que tuvieran o pudieran generar el derecho al rescate de sus aportaciones, mantendrán hasta su jubilación el derecho a rescatar los Derechos Económicos que tuviesen asignados a su nombre a 31-12-2003, más los rendimientos generados por los mismos a partir de dicha fecha. En estos casos, la comisión por gastos será el 1,6% de la cuantía rescatada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Las pensiones causadas a 31 de diciembre de 2003, procedentes de Reglamento 2 vigente hasta dicha fecha, y las pensiones de aquellos/aquellas socios/socias procedentes del Reglamento 2 que durante el plazo de tres años a contar desde el 31 de diciembre de 2003 ejercitaron expresamente y por escrito la opción de generar su pensión según lo previsto en esta Disposición, se ajustarán a lo siguiente.

Colectivo afectado a 31 de diciembre de 2014: 2.271

Los parámetros financieros y actuariales utilizados en el cálculo de la renta son:

- Interés técnico: 5%
- Tablas de supervivencia: PERM/F 2000C

Características de las rentas:

- Revalorización: no, salvo acuerdo expreso de la Asamblea General.
- Participación en beneficios: no.
- Las rentas de jubilación, incapacidad permanente y viudedad del/de la socio/socia de número son vitalicias.
- Reversión al cónyuge: una renta vitalicia del 50% de la renta de la persona jubilada o inválida.
- Reversión a los hijos/hijas menores de 25 años: renta de orfandad equivalente al 9% de la renta de la persona jubilada o inválida por cada hijo/hija menor de 25 años y por el tiempo que medie hasta cumplir dicha edad, y sin que las rentas de orfandad, en su conjunto, puedan superar el 50% de la renta de jubilación o incapacidad permanente.

Las pensiones de viudedad de personal activo procedentes de cualquiera de los Reglamentos ahora derogados, causadas a 31 de diciembre de 2003, revertirán su importe en los/las hijos/hijas menores de 25 años, si los hubiere, al fallecimiento de la persona titular de la pensión.

Las pensiones de orfandad de personas minusválidas causadas a 31 de diciembre de 2003, mantendrán su carácter vitalicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Las exclusiones de prestaciones de riesgo determinadas en el Reglamento 2, que hubieran sido establecidas en el momento de su alta en dicho Reglamento para determinados/determinadas socios/socias de número, no serán aplicables a partir de la

incorporación de dichos/dichas socios/socias al presente Reglamento, salvo que la misma exclusión les hubiese asimismo sido aplicada en su alta en el antiguo Reglamento nº 1

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA

Si alguna de las Instituciones de la Administración Local y Foral o de sus Sociedades, que sean o hayan sido promotoras de la Entidad o de alguno de los Planes de pensiones integrados en Elkarkidetza Fondo de Pensiones, perdiera este carácter o no abonara la cuota institucional que le corresponde, sus trabajadores/trabajadoras y personal funcionario, presentes y futuros mantendrán indefinidamente el derecho a ser mutualistas o a adquirir el derecho a serlo, con la obligación, por tanto, de abonar sus cuotas, y a percibir las prestaciones futuras de Elkarkidetza E.P.S.V. de Empleo preferente, aunque no exista aportación institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA

Las pensiones causadas antes del 25 de marzo de 2015, exceptuadas las procedentes de la Disposición Transitoria Séptima, se ajustarán a lo siguiente.

Colectivo afectado a 31 de diciembre de 2014: 2.411

Los parámetros financieros y actuariales utilizados en el cálculo de la renta y la garantía temporal para las personas herederas son:

- Interés técnico: 4% las para las pensiones causadas hasta marzo de 2011.
- Interés técnico: 3,5% las para las pensiones causadas desde abril de 2011.
- Tablas de supervivencia: PERM/F 2000P

Características de las rentas:

Revalorización: no, salvo acuerdo expreso de la Asamblea General.

Participación en beneficios: no.

- Las rentas de jubilación, incapacidad permanente y viudedad del/de la socio/socia de número son vitalicias.
- Reversión al cónyuge: una renta vitalicia del 50% de la renta de la persona jubilada o incapacitada.
- Reversión a los hijos/hijas menores de 25 años: renta de orfandad equivalente al 9% de la renta de la persona jubilada o incapacitada por cada hijo/hija menor de 25 años y por el

tiempo que medie hasta cumplir dicha edad, y sin que las rentas de orfandad, en su conjunto, puedan superar el 50% de la renta de jubilación o incapacidad permanente.

- Garantía temporal para las personas herederas:

o Si la persona jubilada o incapacitada falleciese dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la prestación y no existiera prestación de viudedad, los/las herederos/herederas de la persona jubilada o incapacitada tendrán derecho al cobro en capital del 50% de las provisiones necesarias para constituir el pago de la prestación en el momento del fallecimiento.

o Si la persona beneficiaria de la viudedad derivada de jubilación o incapacidad permanente falleciese dentro de los cinco años inmediatamente siguientes al reconocimiento de la prestación originaria, los/las herederos/herederas de la persona jubilada o incapacitada tendrán derecho al cobro en capital del 50% de las provisiones necesarias para constituir el pago de la prestación en el momento del fallecimiento.

o Si la persona beneficiaria de la viudedad del/de la socio/socia de número falleciese dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la prestación, los/las herederos/herederas del/de la socio/socia de número tendrán derecho al cobro en capital del 50% de las provisiones necesarias para constituir el pago de la prestación en el momento del fallecimiento.

A efectos de esta garantía temporal son herederos de la persona jubilada o incapacitada o del/de la socio de número las personas instituidas herederos o, en su defecto, los herederos legales.

Las prestaciones reconocidas por la Junta de Gobierno de la Entidad se realizaron únicamente en base a la declaración expresa de la persona solicitante sobre su situación personal y familiar en el momento del hecho causante, siendo de su exclusiva responsabilidad la autenticidad y veracidad de la misma. El importe de la pensión, así como las posibles prestaciones futuras derivadas de ella, se determinaron actuarialmente en base a dicha declaración expresa realizada al tiempo de formalizar la solicitud.

Cualquier modificación de la situación recogida en la declaración expresa realizada en el momento del hecho causante, como modificaciones de estado civil, convivencia, adopción u otras situaciones no declaradas en el momento del hecho causante, no surtirá efecto de cara a posteriores prestaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA

Las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y viudedad del/de la socio/socia de número causadas entre el 1 de enero de 2015 y antes del 25 de marzo de 2015 tendrán, durante un plazo de tres meses a contar desde el 25 de marzo de 2015, la opción de solicitar

generar su pensión conforme a lo establecido en el presente Reglamento y con el diseño técnico vigente. La referida opción deberá ejercitarse de forma expresa y por escrito por los/as socios/socias pasivos o las personas beneficiarias de viudedad del/de la socio/socia de número dentro del plazo señalado anteriormente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados a todos los efectos los Reglamentos número 1 y número 2, con fecha 31 de diciembre de 2003.

Quedan derogados a todos los efectos, con fecha 24 de marzo de 2010 todos los Acuerdos de Adhesión suscritos por la Entidad y Reglamento número 3.